

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO PARA DECIDIR

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por el apoderado del señor Jorge Mauricio Castellanos Moreno, frente al auto de fecha 13 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, dentro del trámite de sucesión del causante Jorge Enrique Castellanos Castellanos.

II. ANTECEDENTES

2.1. El heredero Jorge Mauricio Castellanos Moreno imploró la nulidad de lo actuado conforme al canon 121 del Código General del Proceso, por haber fenecido el término de un año para proferir sentencia y como consecuencia de ello, la pérdida de competencia.

Sostuvo que la notificación de los convocados se surtió en su integridad el 28 de febrero de 2019, data en la que fue notificado por conducta concluyente, hito temporal a partir del cual se debe contar el término de un año para proferir sentencia en primera instancia, habiendo vencido el 28 de febrero de 2020, de ahí que en aplicación del inciso 6 del precepto citado, la actuación está viciada de nulidad con posterioridad a esa calenda, salvo las pruebas recaudadas.

2.2. Mediante proveído del 13 de agosto de 2021, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales solventó de forma adversa la súplica y prorrogó la instancia por el término de 6 meses, a partir de la ejecutoria de esa determinación.

Consideró que la interpretación dada por el heredero Castellanos Moreno al artículo 301 del Código General del Proceso es aislada, debido a que la notificación por conducta concluyente debe entenderse surtida a la promulgación del auto que ordenó estarse a lo dispuesto por el superior, es decir, a partir del 11 de febrero de 2020, no a partir de la ejecutoria del auto que la decretó, como erradamente lo entiende el censor, pues ello sólo es aplicable, en el evento de no haberse intercalado medios de impugnación.

Conforme a lo discurrido, indicó que el aludido lapso corrió del 11 de febrero al 15 de marzo de 2020, y durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021, teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia sanitaria declarada por la Covid 19.

Exaltó que el vencimiento de la instancia no obedeció a negligencia o desidia de esa autoridad judicial, sino a los comportamientos dilatorios en los que han incurrido los intervinientes al presentar de forma sistemática recursos frente a las determinaciones judiciales; con todo, consideró que no debía declararse la nulidad dado que existe un trabajo partitivo pendiente de aprobación sobre el único bien inventariado, por lo que su remisión a otro juzgador haría más gravosa la situación de los otros herederos, vulnerándoles el derecho de acceso a la justicia.

2.3. Dentro del plazo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, el abogado sustentó la alzada indicando que la alusión que hizo al artículo 301 del Compendio Ritual Civil tenía por objeto establecer el mojón temporal en que se notificó el último convocado, y por tanto, en el que inició el conteo del término de un año contenido en el artículo 121 ibidem.

Arguyó que la notificación por conducta concluyente cuando se decreta una nulidad por indebida notificación de una providencia se entiende surtida el día en que se solicitó -28 de febrero de 2019-, tal como lo señaló el propio juez A quo en providencia del “10 de enero de 2020”¹, data a partir de la cual empezó a correr el término de la instancia.

Precisó que, aun aceptando la tesis del judicial de primer grado, la consecuencia jurídica es la misma, esto es, la pérdida de competencia por el vencimiento del lapso otorgado para proferir sentencia con la consecuente remisión al juzgado que sigue en el orden y la nulidad de lo actuado con posterioridad a ello.

Adujo que no pueden sancionarse las gestiones adelantadas por los mandatarios judiciales o calificarlas de dilatorias, toda vez que corresponden al cumplimiento del ejercicio profesional, las que además se encuentran enmarcadas en el procedimiento vigente. En contraposición, enrostró negligencia a la actuación judicial, esbozando los tiempos para solventar las controversias, y las decisiones incongruentes que han sido emitidas por el A quo e hizo un recuento de algunas de ellas, particularmente de la notificación del impugnante y la demora injustificada en adelantar la partición.

Finalmente, censuró la prórroga de competencia que hizo el judicial de primer grado, al considerar que conforme al artículo 121 del Código General del Proceso, sólo procede cuando está vigente el término de la instancia; aunado a que, tal determinación sólo puede emitirse por una vez, soslayando que con anterioridad se produjo una orden en el mismo sentido.

¹ No obstante que el auto indica como fecha *10 de enero de 2020*, de acuerdo con las actuaciones surtidas se puede entender que su fecha real es 10 de febrero de 2020, siendo notificado el 11 de febrero del mismo año.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 121 del Código General del Proceso establece los plazos máximos en que los litigios deben de solventarse en única, primera y segunda instancia², términos que no pueden ser soslayados, so pena de perder competencia el funcionario cognoscente para proferir cualquier decisión y de hacerlo, estaría viciada de nulidad³.

La nulidad a que se refiere el citado canon normativo, contrario a lo considerado por el recurrente, dejó de ser de pleno derecho -como lo estableció el legislador en los albores del Compendio Procesal Civil-, a partir de la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 de la Corte Constitucional, que declaró la inexequibilidad de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto del citado canon, y la exequibilidad condicionada del resto de ese apartado, entendiendo que el vicio allí previsto debe ser alegado antes de que se profiera la sentencia y que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Significa que el finiquito del marco temporal no tiene un vínculo inexorable con la pérdida de competencia del juez ni con la nulidad de los actos desplegados con posterioridad, puesto que de presentarse el saneamiento expreso o tácito a la luz del artículo 136 del Código General del Proceso, esas consecuencias no se consuman.

3.2. En este caso, el embate se dirige a atacar la decisión de no declarar la pérdida de competencia y la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado, pese al vencimiento de la instancia.

Delanteramente ha de indicarse que, tal como lo sostuvo el censor, para la data en que se invocó la nulidad el término para proferir sentencia de primer grado había fenecido, tanto en la hipótesis del Despacho como en la propia, y así lo reconoció sin ambages el juzgador en la determinación fustigada, circunstancia que daría paso al análisis sobre las consecuencias legales de ese supuesto; empero, como quiera que existe discordancia en el mojón de inicio para el conteo del término de un año establecido en el artículo 121 del Compendio Procesal Civil, es menester ahondar en el contenido del dossier de cara a los normado en el artículo 301 ibidem, a fin de determinar la data en que debe entenderse notificado el heredero Castellanos Moreno.

El inciso 3 artículo 301 preceptúa: *“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

² **“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

...
Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. ...”

³ STC8849-2018, STC14483-2018, STC14507-2018, STC14827-2018, STC233-2019 y SC3377-2021, entre otras.

Despunta de lo anterior, el yerro del A quo en la interpretación de ese canon normativo, pues es diáfano en indicar la data en que se entiende surtida la notificación por conducta concluyente, al preceptuar que se contrae al día en que se invocó la nulidad, que en el *sub lite* no es otro que el **28 de febrero de 2019**⁴.

Como se desprende del texto normativo, la ejecutoria del auto que decreta la nulidad o la notificación de la providencia de obediencia a lo resuelto por el superior, es trascendente para que comience el término de ejecutoria o traslado según corresponda, no para tener por efectivo el enteramiento; y es así porque al encontrarse pendiente de dilucidar si debe o no declararse el vicio, no podría exigírsele a quien lo propone que cumpla las cargas propias que dicha declaratoria le impone o ejercer las facultades que le concede, al margen del indiscutible conocimiento que tiene de la providencia que no le fue notificada o lo fue en forma indebida.

En otras palabras, es desacertada la tesis del Juzgador de primer grado que considera que la calenda de la notificación debe extenderse a la de publicidad del auto que ordenó estarse a lo resuelto por el superior, pues ese mojón solo debe observarse para efectos de contabilización de términos; con mayor razón en este caso, en el que se dejó sin efecto la primera providencia que se emitió en ese sentido -auto del 30 de julio de 2019-, para disponerse lo mismo en fecha muy posterior -10 de febrero de 2020-, luego de incurrirse en crasos errores de procedimiento⁵.

3.3. Sin perjuicio de lo anterior, la nulidad invocada debía ser rechazada de plano en virtud de su saneamiento, producido por que en el proceso el interesado actuó sin proponerla (art. 136 num. 1 C.G.P. en concordancia con el art. 135 ídem).

Del escrutinio del dossier refulge que el censor, luego del vencimiento del término para proferir sentencia de primer grado -28 de febrero de 2020-, participó en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 20 de octubre de 2020, intercaló medios de impugnación horizontal y vertical contra el auto del 02 de febrero de 2021 que resolvió la objeción formulada por la mandataria judicial de los herederos Castellanos Escobar, y luego deprecó el levantamiento de las medidas cautelares por no haberse prestado caución para su decreto, actuaciones con las cuáles enmendó la irregularidad tildada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC3377 de 2021, precisó: *“Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneará el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.”*

⁴ Recuérdese que el 28 de febrero del año 2019, el señor Jorge Mauricio Castellanos Moreno radicó incidente solicitando nulidad por la causal 8 del artículo 133 del Código de General del Proceso, trámite que se resolvió de forma adversa el 21 de junio de 2019 en primera instancia; pero que en segunda instancia se revocó por auto del 22 de julio de 2019, declarando la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del recurrente.

⁵ Se observa en el expediente que por auto del 30 de julio de 2019, el Juez estuvo a lo resuelto por el superior y exhortó a la parte interesada para que adosara una copia de la demanda y los anexos e informara el lugar de notificación del heredero. Posteriormente, el 15 de octubre de la misma anualidad, declaró la pérdida de competencia por vencimiento de la instancia y su prórroga, y ordenó la remisión al juzgado homólogo siguiente, así como informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. El 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Sexto de Familia de Manizales dispuso la devolución del expediente, y el 10 de febrero de 2020 el Juzgado cognoscente dispuso dejar sin efectos el auto 1401 del 30 de julio de 2019 y ordenó nuevamente estarse a lo resuelto por el superior en el proveído del 22 de julio de 2019, tuvo notificado por conducta concluyente al señor Jorge Mauricio Castellanos Moreno desde el 28 de febrero de 2019, y advirtió que los términos de traslado empezarían a correr a la ejecutoria de ese proveído.

En el *sub judice* es evidente que aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, sin embargo, el trámite se encuentra ad-portas de esa determinación judicial, teniendo en cuenta que se corrió del traslado del trabajo de partición elaborado por el auxiliar de la justicia designado, lo que en principio haría viable la rogativa que concita la atención de la Sala, sino fuera porque la actuación del censor enmendó el vicio enrostrado, al no haberla alegado una vez se cumplieron los presupuestos para su configuración; en ese orden, la declaratoria de la nulidad invocada en esta oportunidad procesal contravendría el debido proceso de los intervinientes y la lealtad procesal, porque incentivaría la dilación del trámite sin una justa causa.

3.4. Colofón, ante el saneamiento de la nulidad alegada, deviene imperiosa la confirmación de la providencia fustigada, salvo en lo que respecta a la prórroga de la instancia, la cual se avizora improcedente, en el entendido que no le era dable al Juzgador prolongar un plazo legalmente precluido.

No se condenará en costas a la parte apelante, de conformidad con el artículo 365 del Estatuto Procesal vigente, porque su recurso prosperó en parte.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto de fecha 13 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, dentro del proceso de sucesión del causante Jorge Enrique Castellanos Castellanos.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal segundo de la providencia.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

En firme este proveído, por Secretaría devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Mota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

418690c7b008468d470f4d566b5b1d46a30b8bf97f2a27dceca9d9cb5fb5d7d2

Documento generado en 21/09/2021 03:58:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>